

RESOLUCIÓN 1/19
Revisión Inicial de Peticiones

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
29 de octubre de 2019

Considerando que de acuerdo con los artículos 26.1 y 29.1 del Reglamento, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (la Comisión o la CIDH) delega en su Secretaría Ejecutiva la responsabilidad del estudio y tramitación inicial de las peticiones individuales;

Subrayando además, que de acuerdo con el artículo 27 del Reglamento, la Comisión únicamente tomará en consideración para avanzar a las siguientes etapas procesales aquellas peticiones que cumplan los requisitos establecidos en la Convención Americana, y en su Estatuto y Reglamento. Y que su cumplimiento se analiza de acuerdo con un análisis *prima facie* de los mismos;

Considerando que uno de los principales desafíos que enfrenta la Comisión es reducir el atraso procesal en la tramitación de peticiones y casos. Y que una de las medidas concretas establecidas por la Comisión en su Plan Estratégico 2017-2021 para la atención de este desafío es la aplicación estricta de los requisitos de apertura a trámite, dentro de los parámetros de su Reglamento;

Teniendo en cuenta además, los criterios establecidos por la Comisión en sus decisiones sobre admisibilidad de peticiones, y la práctica de su Secretaría Ejecutiva en la materia.

Y, conscientes de la importancia de responder en forma oportuna, transparente y eficaz a los peticionarios y a los Estados; y de generar certeza y celeridad en las decisiones adoptadas en la etapa de estudio inicial de las peticiones;

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

Resuelve que, en aquellos casos en los que la Secretaría Ejecutiva, luego de concluido el estudio inicial de una petición, haya notificado a la parte peticionaria de su decisión de no abrir a trámite la petición, en los términos de las referidas normas, ésta podrá excepcionalmente solicitar que dicho estudio inicial vuelva a realizarse previo cumplimiento de las siguientes condiciones:

- Cuando se decidió la no apertura a trámite por considerarse la falta de agotamiento de los recursos internos o el agotamiento indebido de los mismos, la parte peticionaria deberá indicar cuáles son los recursos debidamente agotados y pertinentes a la situación denunciada; y realizar un relato cronológico de cómo agotó los mismos. O bien, la justificación de por qué aplicaría alguna excepción al agotamiento de los mismos, utilizando argumentos e información distinta de la ya presentada en la petición original.

- Cuando se decidió la no apertura a trámite por considerarse la presentación extemporánea de la petición, la parte peticionaria deberá indicar con claridad cuándo fue adoptada la última decisión recaída en su caso y aportar prueba de la notificación de la misma.
- Esta solicitud excepcional de reestudio también puede presentarse en casos en los que la petición fue rechazada por falta de competencia de la CIDH; por falta de caracterización; o por duplicidad de procedimiento o litispendencia internacional.
- En todos los casos la exposición de los argumentos que sustenten la solicitud excepcional de reestudio deben ser breves, concisos y no limitarse a repetir lo ya expuesto en la petición inicial.
- Cuando la decisión de no apertura se haya notificado por medios electrónicos, la solicitud de reestudio debe presentarse a la Comisión en el plazo de un mes calendario contado desde la notificación de la decisión de no apertura. Estas solicitudes deberán ser enviadas al correo electrónico: CIDHDenuncias@oas.org.
- En los casos excepcionales en que la decisión de no apertura se notificó por correo postal convencional, la solicitud de reestudio debe presentarse a la Comisión en el plazo de tres meses calendario contados desde la fecha del envío por parte de la Comisión de la referida notificación.
- Estos plazos de presentación son definitivos e improrrogables, y no se recibirá ninguna comunicación con posterioridad a los mismos.

Resuelve que la decisión que adopte la Secretaría Ejecutiva respecto de estas solicitudes excepcionales es final, y no admite posteriores solicitudes de reestudio.

Y, reitera que es deber de la parte peticionaria mantener informada a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión acerca de cualquier hecho sobreviniente o información relevante relativa a los hechos denunciados que hayan surgido con posterioridad a la presentación inicial de su petición y antes de la decisión sobre tramitabilidad adoptada como conclusión de la etapa de revisión inicial. Asimismo, es deber de la parte peticionaria informar a tiempo a la Secretaría Ejecutiva de cualquier cambio en su información de contacto.

Disposiciones transitorias:

Considerando que la Secretaría ha realizado el análisis de 2,734 peticiones rechazadas, cuyas solicitudes de reestudio se recibieron a lo largo de los últimos años hasta la adopción de la presente resolución, la CIDH decide:

Primero: reestudiar 348 de estas peticiones. Al respecto, la Secretaría Ejecutiva notificará su decisión final de forma individualizada por los canales regulares a lo largo del primer semestre del próximo año 2020.

Segundo: rechazar 2,386 de éstas peticiones, cuyo listado se anexa a esta Resolución. La CIDH considera notificada de manera definitiva este rechazo por medio de la publicación de la presente Resolución.